

INFORME SSCC 2025/53. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y SE REGULA LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones generales: reglamento. Competencia administrativa: función pública; administración local; universidades.

Habiéndose formulado por la Viceconsejera de Justicia, Administración Local y Función Pública petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Se remite solicitud de informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, adjuntando el expediente vía enlace de Consigna.

El texto del proyecto de Decreto que se informa es el que corresponde con la versión 9, de 31 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto.


El texto que se informa tiene por objeto la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, desarrollando la previsión del artículo 179 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA en lo sucesivo).

La Comisión es configurada como un órgano técnico colegiado de participación administrativa de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA en adelante), de consulta y asesoramiento, adscrita a la Consejería competente en materia de Administración Pública, que tiene por finalidad hacer efectiva la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones públicas de Andalucía.

SEGUNDA. Naturaleza jurídica de la Comisión.-

El artículo 20 de la LAJA determina lo siguiente:

“Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.”

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 1/10 | |



A tenor de la regulación contenida en el proyecto de Decreto, se trata de una comisión de carácter permanente, con funciones de coordinación de la actuación de las Administraciones autonómica, local y universitaria, en el ámbito del empleo público.

Sus funciones, de acuerdo con la LAJA y con la calificación de órgano de consulta y asesoramiento, no son decisorias.

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. Nº 983/2007:

“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Entendemos que este Decreto tiene naturaleza que supera lo meramente organizativo, aunque al órgano a crear se le atribuyan funciones de carácter consultivo, pero no decisorias. En concreto, porque su objeto, según la LFPA, consiste en “hacer efectiva la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones públicas de Andalucía”.

Esto conlleva que su actividad excede del ámbito exclusivo de la Junta de Andalucía, y se extiende al de las Administraciones locales, por mucho que lo sea en el terreno del asesoramiento, pues de poco sirve un asesoramiento que nunca fuera valorado a la hora de adoptar políticas públicas.

Así parece entenderse también por el órgano que ha tramitado el proyecto, que en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo -MAIN- incluye la siguiente reflexión:

“La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía establece, en su artículo 179, la necesidad de articular un órgano que permita una planificación estratégica, una coordinación efectiva y un seguimiento continuo de las políticas de empleo público en la Comunidad Autónoma.

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 2/10 | |



La creciente complejidad del sector público andaluz, la multiplicidad de agentes y organismos implicados, así como la necesidad de garantizar la eficacia y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos, justifican la creación de la Comisión de Empleo Público. Asimismo, la adopción de estándares modernos de gobernanza y transparencia obliga a la Administración a contar con mecanismos que fomenten la participación y el consenso.”

CUARTA. Rango normativo.-

La norma proyectada adopta la forma de decreto, por derivarse del artículo 31.4 de la LAJA, y porque varios miembros de la Comisión corresponden a órganos cuyos titulares son nombrados por decreto en función de su rango, lo cual es conforme al artículo 89.2, letra b), de la LAJA.

QUINTA. Marco competencial.

La creación de órganos, de asesoramiento en el caso que nos ocupa, forma parte de la potestad de autoorganización administrativa, y lo mismo cabe decir de la materia que constituye el objeto de la comisión, el régimen de personal de los empleados públicos, autonómicos y locales (artículos 47 y 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), así como del personal docente de las universidades públicas (artículo 53 del Estatuto):

“Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas.

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos. (...)

2. Son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma: 1.ª El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto. (...)

“Artículo 76. Función pública y estadística.

1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 3/10 | |



c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

(...)"

"Artículo 53. Universidades.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre: (...) h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso: (...) e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

(...)"

Lo que justifica la competencia autonómica para el dictado de la norma, y su carácter reglamentario.

SEXTA. Marco normativo.

El marco normativo de la norma viene dado ante todo por el artículo 179 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía:

"1. Se creará una Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, como órgano técnico colegiado de consulta, asesoramiento y participación adscrito a la Consejería competente en materia de Administración pública, a través de la que hacer efectiva la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones públicas de Andalucía.

2. Esta Comisión de Coordinación estará compuesta por representantes de las Consejerías competentes en materia de Administración pública, Educación, Salud y Justicia, así como por representantes de la Administración Local, cuya designación corresponderá a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y representantes de las Universidades públicas de Andalucía, cuya designación corresponderá al Consejo Andaluz de Universidades.

3. Con carácter general corresponderá a esta Comisión de Coordinación elaborar los estudios e informes en materia de empleo público en Andalucía que le sean solicitados, y cualesquiera otras funciones que le sean expresamente encomendadas por norma legal o reglamentaria."

En tanto que órgano colegiado, ha de atenderse a los artículos 5, 15 a 18 de la LRJSP, así como a los artículos 31, y 18 a 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 4/10 | |



SÉPTIMA. Estructura.

El proyecto consta de un preámbulo, seis artículos, una disposición adicional, y dos finales, estructura que consideramos adecuada.

OCTAVA.- Tramitación.

Sobre la tramitación procedimental, que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cabe realizar las siguientes observaciones.

8.1.- Consulta previa, audiencia e información pública; informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Consta la realización de la consulta previa, en la que, indica la MAIN, no se han realizado propuestas. Así como también los trámites de audiencia e información pública.

Según resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del pasado 9 de abril, se inició el trámite de audiencia, dirigido a las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía. El mismo día se resolvió realizar la información pública.

Llama la atención que no se haya dado audiencia ni a las corporaciones locales de Andalucía, ni siquiera a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, que habría de nombrar cuatro vocales, ni tampoco a las Universidades Públicas, que también han de nombrar cuatro representantes a través del Consejo Andaluz de Universidades.

Además, no se localiza en el expediente administrativo remitido que se haya trasladado el proyecto al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, ni la MAIN menciona que haya sido solicitado informe al mismo.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, como órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales, y con la función de *“conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante.”* (artículo 57.2).

Forma parte de la autonomía local, en los términos del artículo 4.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la gestión del personal a su servicio, lo que es algo más que una competencia propia.

Del mismo modo, dispone el artículo 3.2.j de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario que *“la autonomía de las universidades comprende y requiere: j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios,*

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 5/10 | |



así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.”

Por lo que no podemos considerar adecuadamente cumplimentados estos trámites.

8.2. Contenido y estructura de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Se ha realizado una memoria abreviada, cuya justificación se encuentra en la propia MAIN, conforme al artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, de la Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Por lo que respecta a su estructura y contenido, se ajustan al esquema previsto en el citado artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, por lo que la misma se estima correcta conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica.

Sin perjuicio de lo anterior, no se localiza en la MAIN la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LAJA y el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y en la Guía Metodológica. Bien es cierto que existe una declaración al efecto en el texto del proyecto y que es un órgano requerido por la LFPA, pero esto no excluye una cierta justificación en la propia MAIN, pues la LFPA es completada por el Decreto, con la determinación concreta de sus funciones y atribuciones, que no deben coincidir con otros órganos preexistentes sin que se adopten las modificaciones oportunas.

Tampoco se ha localizado en la MAIN el resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, que en este caso han sido muy pocas según la documentación obrante en el expediente.

8.3. Dictamen del Consejo Consultivo. El 20 de agosto pasado entró en vigor la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Su artículo 17.3 dispone que el Consejo será consultado preceptivamente respecto de los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”. El presente proyecto desarrolla el artículo 179 de la LFPA, por lo que es preceptivo el señalado dictamen.

Se recuerda la obligación de publicar el proyecto de reglamento cuando se solicite el dictamen, en los términos del artículo 13.1.c de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

NOVENA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

9.1. Además de la Comisión prevista en el artículo 179 de la LFPA, se está tramitando un proyecto de Decreto cuyo objeto es la creación y regulación de la Comisión Intersectorial de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, órgano colegiado de naturaleza interdepartamental de consulta y asesoramiento.

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 6/10 | |



Consideramos oportuno reproducir una observación sobre la interrelación de ambas Comisiones, realizada en el informe SSCC 2025/52:

“9.1. El artículo 179 de la LFPA prevé la creación de una “Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, como órgano técnico colegiado de consulta, asesoramiento y participación adscrito a la Consejería competente en materia de Administración pública, a través de la que hacer efectiva la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones públicas de Andalucía”.

La Comisión objeto del proyecto que nos ocupa, Comisión Intersectorial de Coordinación del Empleo Público de la Junta de Andalucía, no es esa. Ahora bien, existen ciertas concomitancias entre ambas, que no se han aprovechado, o no se visualiza en el proyecto que lo hayan sido, más allá de la composición de ambas Comisiones. En concreto, podría ser oportuno que existiese algún tipo de comunicación institucionalizada de las propuestas emanadas de una y otra, de modo que los informes o propuestas de la Comisión Intersectorial fueran puestos en conocimiento de la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía, y viceversa.

En otro orden de cosas, la denominación de las dos Comisiones puede dar lugar a confusiones. Ciertamente, una es intersectorial y para el personal de la Junta de Andalucía (en el sentido del artículo 2 de la LFPA), y la otra interadministrativa. Viniendo dado en la LFPA el nombre de la segunda, sugerimos buscar para la Intersectorial otro que permita una inmediata diferenciación de las dos Comisiones, y que además refleje su carácter interdepartamental, resultante del artículo 31 de la LAJA.”

9.2. Artículo 3.1. Entendemos que el elenco de las relacionadas en este apartado son funciones, que no competencias propiamente dichas, de la Comisión. Su competencia sería la de consulta y asesoramiento para la coordinación de la política de empleo público de las Administraciones Públicas de Andalucía.

En base a su naturaleza, como órgano de consulta y asesoramiento, las distintas letras de este apartado han de redactarse en forma que no invoquen competencias decisorias. Así, no hay inconveniente en que sea su función elaborar estudios e informes, incluso con carácter facultativo, de proyectos normativos en materia de empleo público de las Administraciones Públicas; analizar y proponer medidas o propuestas; intercambiar experiencias en políticas comunes para los empleados públicos de Andalucía.

Pero parece recibir funciones decisorias cuando se dice “aunar criterios” -letra g)-, “Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público” -letra k)-.

Además, resulta contradictorio que por un lado se estudien y analicen las propuestas de criterios de actuación homogénea (letra c), y por otro, se aúnen criterios para el personal empleado público de Andalucía (letra g). En el primer caso, estamos ante una función de asesoramiento, mientras que en el segundo, parecen atribuirse a la Comisión facultades de decisión, que no se adecúan al carácter de esta Comisión, conforme al artículo 179 de la LFPA.

Finalmente, no dejaremos de advertir que esas propuestas deben trasladarse después a una actuación administrativa que requerirá su adecuada tramitación hasta la adopción por el órgano correspondiente,

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 7/10 | |



tramitación que puede requerir la audiencia a los empleados públicos, a los sindicatos, o incluso la negociación colectiva en los términos del artículo 37 del Estatuto básico del Empleado Público.

9.3. Artículo 4.

9.3.1. Apartado 1.c, número 3º. Se asignan vocalías a “*Las personas titulares de los órganos directivos centrales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de Función Pública, Recursos Humanos o Personal, de los sectores de Administración General, Docente, Sanitario y de Justicia, así como en materia de Sector Público Instrumental*”.

De acuerdo con el artículo 16.3 de la LAJA, “*Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General.*”.

El artículo 27.2.d de la LAJA atribuye a las Viceconsejerías el desempeño de la jefatura superior de todo el personal de la respectiva Consejería; y el 29.1, a las Secretarías generales Técnicas las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el respectivo decreto de estructura orgánica, específicamente sobre recursos humanos. Dado que las Viceconsejerías con competencias en educación, salud y justicia tienen atribuidas competencias en relación al personal de las administraciones educativas, sanitarias y de justicia, parece que las respectivas Viceconsejerías serían vocales conforme al apartado 1.c.1º, y las Secretarías Generales Técnicas podrían serlo conforme al apartado 1.c.3º.

Pero también es reseñable que hay otros órganos directivos centrales que podrían encajar en ese apartado 1.c.3º. Así, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, conforme al artículo 8.2 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional. Y la Secretaría General de Servicios Judiciales, en base al artículo 6 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Mientras que, en el ámbito sanitario, el Servicio Andaluz de Salud tiene una Dirección General de Personal, que obviamente no es órgano directivo central, pero tiene competencias muy relevantes en el ámbito de la planificación y gestión de los recursos humanos de la Administración Sanitaria. Sin embargo, no se detecta que el Servicio Andaluz de Salud tenga representación en la Comisión.

Por lo que estimamos recomendable una mayor concreción en la determinación de quienes serían estos vocales.

9.3.2. Apartado 1.c, número 8º en relación con el apartado 3. Resulta de estos apartados que se incorporaría a la Comisión, con plenitud de derechos, un representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

A este respecto ha de señalarse que las funciones atribuidas a la Comisión se enmarcan en el proceso de toma de decisiones sobre política de empleo público. Por el rango de los miembros, y por las funciones asignadas, los acuerdos que se adopten guiarán (por ser de asesoramiento) la política de empleo público en todas las administraciones andaluzas.

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 8/10 | |



Claramente lo dice la parte expositiva del proyecto de Decreto:

“El primer paso para afrontar cualquier política de empleo público pasa por tener conocimiento exacto e información sobre la temática, realizando un seguimiento efectivo del mismo en cada ámbito sectorial y promoviendo el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el control del empleo público en sus respectivos ámbitos y la actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal. En este decreto se crea la citada Comisión, integrada por las personas titulares de los distintos órganos directivos centrales que se establecen en el artículo 179.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, con propósito de elaborar los estudios e informes en materia de empleo público en Andalucía que le sean solicitados; estudiar, analizar e informar proyectos normativos, planes y programas en materia de función pública de las Administraciones Públicas de Andalucía y promover la actuación homogénea en materia de función pública de las Administraciones Públicas de Andalucía.”

Sin embargo, la LAJA y el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico, aprobado por Decreto núm. 450/2000, de 26 de diciembre, atribuyen al Gabinete Jurídico funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento en Derecho. Estas funciones no se compagaden bien con las que corresponden a la Comisión.

Al margen de lo anterior, se designa como vocal a quien ostente la jefatura del Área de Consultivo, suplida por la Jefatura del Gabinete Jurídico. Tal previsión resulta sumamente llamativa, pues la persona de la Jefatura del Gabinete Jurídico, que tiene rango de Dirección General, mientras la jefatura del Área de Asuntos Consultivos tiene nivel orgánico inmediato inferior a Dirección General. Así, no resulta lógico que la persona de menor nivel sea sustituida por la de mayor rango.

En este sentido debe interpretarse la alegación realizada por el Gabinete Jurídico al proyecto de Decreto, sugiriendo (con reserva de lo que resultara del informe preceptivo) que por razón del rango, la titularidad habría de corresponder a la Jefatura de este órgano directivo. Lo que implica necesariamente modificar también el apartado 3 de este artículo.

9.3.3. Apartado 2. Por último, nos resulta poco clara la competencia para designar a la secretaria de la Comisión y su suplente (apartado 3), decisión que parece atribuirse al vocal del apartado c.2º. Sin embargo, parece más correcto que el nombramiento se realice por la presidencia de la Comisión.

9.4. Artículo 5.2. De acuerdo con el artículo 93.1 de la LAJA, es función de las presidencias de los órganos colegiados *“Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente.”*

Es descriptivo de la realidad material el primer inciso de este apartado, pero tal nivel de detalle parece conducir a que en el segundo inciso, sea la Presidencia quien convoque las sesiones extraordinarias.

Por otro lado, tiene poco sentido que la presidencia se pida a sí misma la convocatoria de sesiones extraordinarias.

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 9/10 | |




DÉCIMA.- Sobre la técnica normativa, consideramos que se ajusta al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio). Como observación singular sugerimos que en el artículo 5, el apartado 7 se renumere como 3.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Estefanía Aguilera Gómez

| | | | |
|---|--------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | ESTEFANÍA AGUILERA GÓMEZ | 02/12/2025 | |
| VERIFICACIÓN | TNZJR80069C4F27F98635C63C22942 | PÁG. 10/10 | |